



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2017-PA/TC
CALLAO
HONORIO SINCHI JESÚS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorio Sinchi Jesús contra la resolución de fojas 44, de fecha 31 de mayo del 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 23 de mayo de 2016, el actor interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fin de que se deje sin efecto la Resolución 39, de fecha 17 de setiembre de 2015, que confirmó lo resuelto en primera instancia o grado en el proceso subyacente. Aduce que la resolución no le ha sido notificada. Siendo ello así, considera que se ha conculcado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho fundamental a la defensa y del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

Auto de primera instancia o grado

2. El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró la improcedencia liminar de la demanda debido a que el actor conoció el contenido de la sentencia, dado que interpuso recurso de casación contra ella [sic].

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la recurrida porque pudo ser tramitada en otra vía [sic].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2017-PA/TC
CALLAO
HONORIO SINCHI JESÚS

Examen de procedencia de la demanda

4. En la presente causa, el demandante denuncia no haber sido válidamente notificado de la sentencia de segunda instancia o grado expedida en el proceso de nulidad de acto jurídico subyacente. Asimismo, este Tribunal Constitucional constata que dicha resolución no ha sido colgada en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) y que tampoco se subieron las cédulas de notificación de la resolución.
5. No obstante lo expresado, no es menos cierto que, objetivamente, el actor ha tomado conocimiento de que, en el proceso civil subyacente, se ha confirmado lo resuelto en primera instancia o grado, tanto es así que con fecha 5 de mayo de 2016 ha pedido la nulidad del acto de notificación (cfr. fojas 3). Empero, aduce desconocer su puntual contenido, lo que, a su entender, compromete el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, porque, materialmente, se ha encontrado impedido de cuestionar tal decisión mediante el recurso de casación.
6. Precisamente por esto último, este Tribunal Constitucional juzga que, contrariamente a lo resuelto por el juez de primera instancia o grado, el rechazo de la demanda es indebido, toda vez que, como ha sido expuesto en el considerando anterior, el agravio denunciado encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales. Por ende, no corresponde aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional.
7. En relación con lo señalado en segunda instancia o grado, cabe precisar que no existe un proceso judicial ordinario que, objetivamente, sirva para canalizar la puntual reclamación *iusfundamental* planteada en el presente proceso. Por tal motivo, tampoco resulta de aplicación lo estipulado en el artículo 5, numeral 2, del referido código.
8. En todo caso, y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, no puede soslayarse que el rechazo de la demanda únicamente es legítimo en caso de que se advierta que esta es manifiestamente improcedente. Sin embargo, la presente demanda no califica de ese modo.
9. En consecuencia, se debe declarar la nulidad de las decisiones impugnadas en el presente proceso de amparo y ordenar la admisión a trámite de la demanda, con la participación de los demandados, de conformidad con el artículo 20 del citado código, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2017-PA/TC
CALLAO
HONORIO SINCHI JESÚS

efectos de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la agresión *iusfundamental* que el accionante alega haber padecido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 26 de mayo de 2016, expedida por el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Callao.
2. **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL